

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: José Altagracia Félix Félix.

Abogado: Lic. Harrison Feliz Espinosa.

Recurrido: Banco Múltiple BHD León, S. A.

Abogadas: Licdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Félix Félix, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1360103-3, domiciliado y rediente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Harrison Feliz Espinosa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1699013-6, con estudio profesional en la av. Bolívar # 241, esq. calle Manuel de Jesús Castillo, apto. 301, sector La Julia, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 1-02-01723-9, con domicilio social en la esquina formada entre las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por Carmen Londina Santana Montalvo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103737-2, con domicilio profesional en la av. John F. Kennedy # 135, de esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero, dominicanas, mayores de edad, abogadas de los tribunales de la República, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega # 108, esq. calle José Amado Soler, sector Piantini, edificio La Moneda # 301, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1111/2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 01141/11, relativa al expediente no. 035-10-00978, de fecha 5 de

diciembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos mediante acto No. 102, de fecha 18 de enero del 2012, instrumentado Víctor Andrés Burgos Bruzzo, de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en contra del señor José Altagracia Félix Félix y Santana & Asociados; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Altagracia Félix Félix, mediante el acto No. 618/2010, de fecha 10 de agosto del 2010, del ministerial Roberto Baldera Velez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del Banco Múltiple BHD, León, S.A., y la entidad Santana y Asociados, Abogados, por los motivos dados en el cuerpo de la misma; TERCERO: CONDENA al señor José Altagracia Félix Félix, al pago de ña costa a favor y provecho de las abogadas de la recurrente Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de mayo de 2013, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

Esta sala en fecha 15 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Justiniano Montero Montero por figurar como juez en la sentencia impugnada; así como tampoco el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran José Altagracia Félix Félix, parte recurrente; y, como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrente contra la actual parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el ahora recurrido ante la corte a qua, la cual acogió el recurso y revocó la sentencia apelada mediante decisión núm. 1111/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, ahora impugnada en casación.

Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la

misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

La referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada se limitó a acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia a revocar la sentencia recurrida, así como también por el efecto devolutivo del recurso rechazó la demanda primigenia, la cual a su vez contenía el monto de condenación; por consiguiente, al no verificarse en la sentencia intervenida algún monto de condenación, es evidente que el supuesto contenido en el art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no se configura para el caso que nos ocupa, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Decidida la pretensión incidental procede que esta Sala pase a ponderar el fondo del recurso de que se trata; que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer medio: Desnaturalización de documentos probatorios y contradicción de motivos; Segundo medio: Falta de ponderación de la prueba del daño y violación y errónea aplicación de la ley”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el juez de primer grado en la sentencia a qua asumió como un hecho cierto que lo que se trataba era de la exposición de datos sensibles que afectaban el buen nombre de la parte recurrida, bajo el fundamento de que el mismo había sido saldado, una deuda por concepto de consumo de la tarjeta de crédito No. 4560-4404-0521-6856, expedida por el Banco Nacional de Crédito, S. A., quien a la fecha es de conocimiento público que Banco Múltiple León, S.A., es su continuadora jurídica; que sin embargo esta Sala de la Corte entiende que la postura del juez a quo es errónea por dos razones fundamentales, la primera, es que del análisis comparativo entre la factura No. 460, de fecha 29 de septiembre del 2004, en la cual se observa que fue saldado el pago de la tarjeta de crédito señalada y la factura No. 0366, de fecha 1ro. de marzo del 2008, emitida por concepto de abono a la tarjeta (No. 4560-4404-0521-6856) Banco León y gastos legales, tal y como acertadamente manifiesta en su escrito ampliatorio de conclusiones la parte recurrente es ilógico pensar que una vez que ha sido finiquitada una deuda, se abone sumas respecto a la misma, y aunque si bien es cierto según se observa en las facturas arriba descritas si sumamos el total ciertamente asciende a la suma de RD\$10,200.00, mas es un hecho apreciable que el ritmo de pago es irregular y siendo así, no es un hecho fehacientemente probado que haya sido extinguida la obligación de pago de la tarjeta en cuestión; y en segundo lugar, no hay prueba del daño alegado por la recurrida, puesto que no consta ningún documentos de consulta de estatus de crédito, el cual no fue depositado en primer grado ni ante esta instancia, tal y como también asevera la recurrente, y en tal sentido esta Sala de Corte está en la imposibilidad de ponderar con certeza la veracidad de dicho hecho (…)

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los elementos probatorios que le fueron depositados para su

ponderación, al establecer, en primer lugar, que la deuda que originó la presente litis no fue saldada porque una de las facturas presentadas por el ahora recurrente está fechada del 1ro. de marzo de 2008. Sin embargo, la carta de saldo es de fecha 29 de septiembre del 2004, desvirtuando así las pruebas que certifican la extinción de la obligación contraída; y, en segundo lugar, al argumentar que el ritmo de pago resulta irregular, razón por la cual la deuda contraída tampoco puede considerarse extinguida, alegatos falaces y pocos sustentables que restan valor probatorio a las piezas que sustentaban el recurso.

Respecto de los argumentos ahora analizados, la parte recurrida aduce en su memorial de defensa, que de las comprobaciones de la alzada resulta imposible retener que ha habido desnaturalización de documentos probatorios, muy por el contrario, la corte ha dado el verdadero valor probatorio a las pruebas de que se trata.

Con relación a la desnaturalización denunciada por la actual parte recurrente, la Corte de Casación tiene como facultad excepcional evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

En consecuencia, del examen detenido de la sentencia impugnada se advierte ciertamente que la jurisdicción de segundo grado estableció que la obligación de pago contraída por el hoy recurrente no fue fehacientemente saldada, restando valor probatorio a las demás facturas por un supuesto ritmo de pago irregular, pues de la sumatoria de todos los recibos de pago depositados al efecto se comprueba que la parte recurrente realizó pagos parciales que ascienden a la suma de diez mil doscientos pesos (RD\$10,200.00), monto en virtud del cual se contrajo la obligación de referencias; sin embargo, de la naturaleza de la acción interpuesta se advierte que la corte a qua estaba apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por no existir prueba del daño alegado por la ahora recurrente, pues no se depositó ningún documento o certificación de estatus de crédito que demuestre que la institución crediticia suministró información incorrecta o incompleta a los burets de crédito, que le ocasionara un perjuicio a la imagen o el buen nombre de la parte recurrente.

En ese sentido, los argumentos respecto al pago de la acreencia constituyen una motivación sobreabundante, que queda sin influencia para hacer casar la decisión impugnada, pues el objeto de la demanda que apodera los jueces del fondo no consiste en determinar si la deuda fue o no saldada, sino en determinar si la parte ahora recurrida comprometió o no su responsabilidad civil frente al demandante original que ahora recurre en casación; que, en cuanto a este último objeto, la alzada precisó, sin incurrir en desnaturalización en su motivación, que en el caso de la especie no se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al no quedar demostrada la reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual: la falta, el daño y el nexo de causalidad entre la falta y el daño. Se ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada, como sucede en el caso ocurrente respecto a los motivos criticados en el presente medio, por lo que procede desestimar el primer medio de casación.

En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en un error al establecer que no existe prueba del daño alegado por la parte ahora recurrente en casación, pues se advierte que la parte codemanda sociedad comercial

Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (DATACREDITO), indicó mediante conclusiones in voce lo siguiente: “librar acta de que el señor José Altagracia Feliz Feliz se encuentra en el portal electrónico de la empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A.”, lo cual constituye una prueba irrefutable que demuestra los daños alegados.

En cuanto a este segundo medio, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la parte recurrente entiende que el daño se prueba por las conclusiones planteadas en primer grado por la empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A.; sin embargo, hay que destacar que la referida empresa no fue parte en grado de apelación y por el efecto devolutivo del recurso la corte conoce el proceso en toda su extensión sin tomar en cuenta la sentencia de primer grado; que si se pretende tomar en cuenta tales conclusiones estas solo establecen que el ahora recurrente se encuentra en el portal de dicha entidad, por lo que no se demuestra el daño.

En ese sentido, si bien es cierto que la parte codemandada en primer grado Consultores de Datos del Caribe, C. por A. -excluida del proceso por no ser la responsable de la información suministrada-, advirtió que la parte ahora recurrente figuraba en su portal como deudor, no establece respecto a qué acreedor, así como tampoco cual fue la entidad crediticia responsable de suministrar los referidos datos a la entidad de información crediticia; que, de igual modo, esta Corte de Casación ha juzgado que las partes pueden depositar en la instancia en apelación los documentos que estimen convenientes a sus intereses, aun cuando no los hubiesen producido en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico ; por lo que, la corte a qua no puede retener de dichas conclusiones la responsabilidad civil de la parte ahora recurrida, puesto que los alegatos y conclusiones de las partes no pueden retenerse como elementos probatorios suficientes para determinar los daños y perjuicios invocados, máxime cuando se trata, como en la especie, de conclusiones vertidas por una parte que no participó en grado de apelación; que, por el efecto devolutivo del recurso de apelación general, la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, sin estar sujeta a lo expuesto por el juez de primer grado, lo que impone a las partes incorporar al debate en apelación los elementos probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones en dicha instancia, a fin de ser valorados soberanamente por los jueces que realizarán el reexamen de lo juzgado en primer grado; por consiguiente, en el caso ocurrente la corte a qua dentro de su apreciación soberana estableció que no fueron sometidos a su escrutinio los documentos que demuestren los alegados daños y perjuicios, razones por las que procede rechazar el segundo medio que se examina y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes litigantes sucumban en sus respectivas pretensiones, como acontece en la especie.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Félix Félix contra la

sentencia civil núm. 1111/2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici